



# EL DERECHO

**Director:**

Guillermo F. Peyrano

**Consejo de Redacción:**

Gabriel Fernando Limodio

Daniel Alejandro Herrera

Nelson G. A. Cossari

Martín J. Acevedo Miño

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

## CONSTITUCIONAL

**AUTORIDADES**

DIRECTOR: EUGENIO LUIS PALAZZO / CONSEJO ASESOR: ALBERTO B. BIANCHI - PABLO LUIS MANILI - NORBERTO PADILLA - MARÍA CECILIA RECALDE - GUILLERMO SCHINELLI

### Los derechos humanos en la tradición jurídica americana A cuarenta años de la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

por ALFONSO SANTIAGO y GISELA FERRARI

*“La misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones”.*

Carta de la Organización de los Estados Americanos, Preámbulo

**Sumario:** I. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA TRADICIÓN JURÍDICA AMERICANA. – II. BREVE HISTORIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. 1) DE LOS PRIMEROS PASOS AL ESTABLECIMIENTO DE LA OEA. 2) LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. a) Génesis. b) Estructura y contenido. c) Estado de las ratificaciones. 3) OTROS INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN Y DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS ADOPTADOS EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA INTERAMERICANO. 4) LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. a) Creación y evolución. b) Composición y funciones. 5) LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. a) Creación. b) Composición y organización. c) Funciones. d) Relaciones con otros tribunales regionales en materia de derechos humanos. d.1. Relaciones con el sistema europeo de derechos humanos. d.2. Relaciones con el sistema africano de derechos humanos. – III. PALABRAS DE CIERRE.

En 2018 se cumplen 40 años desde la entrada en vigencia, en 1978, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El documento fue firmado por doce países<sup>(1)</sup> en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica. Transcurrieron nueve largos años entre la firma y la obtención del número mínimo de ratificaciones para entrar en vigencia, que ocurrió en julio de 1978 al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación<sup>(2)</sup>. En estos meses, además, se celebran los 70 años de la Declaración Americana de los Derechos y

*internacional de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico argentino, por ALEJANDRINA BELÉN RADUAN, ED, 272-886; Ejecutando sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una contestación de oficio muy especial, por ESTELA B. SACRISTÁN, EDCO, 2017-58; Un nuevo laberinto jurídico: el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reflexiones a partir del caso “Fontevéchia”, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2017-603; Las sentencias de los organismos internacionales y la interpretación del art. 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por MARÍA INÉS FRANCK, ED, diario n° 14.404 del 11-5-18. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderecho.com.ar](http://www.elderecho.com.ar).*

(1) En esa oportunidad fue firmada solo por doce Estados: Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

(2) Los once primeros Estados en ratificar la Convención fueron Colombia, Costa Rica, Ecuador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Panamá, Dominica y Venezuela. Solo tres países sudamericanos figuran entre esos primeros once: Colombia, Ecuador y Venezuela. Otros países de la región que estaban bajo gobiernos militares, como Argentina, Brasil, Chile, Uruguay, Bolivia, etc., ratificaron la Convención años más tarde.

Deberes del Hombre, y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos –ambas adoptadas en 1948–.

En este artículo nos proponemos hacer algunas reflexiones sobre los derechos humanos en la tradición jurídica americana y repasar la génesis histórica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). En primer lugar, dedicaremos algunas palabras a meditar sobre la antigua y compleja relación de América con los derechos humanos. En segundo lugar, haremos un breve repaso de la historia del SIDH, desde los primeros pasos dados en el continente al establecimiento de la OEA, la adopción de la Convención Americana y otros instrumentos de protección de los derechos humanos en la región, y la creación y evolución de la Comisión y la Corte Interamericanas. Aprovecharemos para hacer un somero análisis de la estructura, el estado de las ratificaciones y el contenido de la Convención, así como de la composición y las funciones de la Comisión y de la Corte. Por último, antes de finalizar con algunas palabras de cierre, examinaremos las relaciones de la Corte IDH con otros sistemas regionales de derechos humanos: los sistemas europeo y africano de derechos humanos.

### I Los derechos humanos en la tradición jurídica americana

La relación de América con los derechos humanos es antigua y compleja. Está plagada de pletóricas expresiones y de crudas realidades que muchas veces las contradicen con descaro, generando tensiones permanentes, propias de cierto “realismo mágico” que caracteriza a este joven y siempre prometedor continente. Ser y deber ser, aspiraciones y realidades, afirmaciones y claudicaciones atraviesan de modo dramático la historia de nuestra región latinoamericana.

Podemos identificar tres momentos o etapas más estelares en que la problemática de los derechos humanos aflora con más fuerza en nuestro continente, prescindiendo de los

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Principios generales de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de su jurisprudencia*, por SIRO DE MARTINI (h.) y FRANCISCO PONT VERGES, ED, 227-1001; *La desaparición forzada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, por NICOLÁS MARIANO TOUM, EDCO, 2017-476; *El impacto del derecho*

## CONTENIDO

### DOCTRINA

Los derechos humanos en la tradición jurídica americana. A cuarenta años de la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, <b>por Alfonso Santiago y Gisela Ferrari</b> .....	1
Seis décadas de la Constitución de Misiones de 1958: balance y cuentas pendientes, <b>por María Gabriela Ábalos</b> .....	8
La separación de poderes y sus diferentes modelos en el derecho comparado. Cuarta parte: el modelo de los Estados Unidos, <b>por Alberto B. Bianchi (Conclusión del diario Serie Especial Derecho Constitucional del 21 de mayo de 2018)</b> .....	12
El Congreso de Tucumán tras el dictado de nuestra Independencia Nacional. Séptima Parte, <b>por Armando Mario Márquez</b> .....	17

### JURISPRUDENCIA

#### PROVINCIA DE CÓRDOBA

<b>Municipalidades:</b> Atribuciones: ejercicio; límites; principio de supremacía constitucional; aplicación; calles; nomenclatura; normativa provincial; prelación; cuestión discrecional; control judicial; improcedencia ( <b>TSJ Córdoba, septiembre 21-2016</b> ) .....	18
--	----

### DERECHO PARLAMENTARIO

Norma jurídica y técnica legislativa, <b>por Fermín Pedro Ubertone</b> .....	21
--	----

### DERECHO COMPARADO EUROPEO

La moción de censura y la destitución del presidente español, <b>por Teresa Dolores Silva</b> .....	22
---	----

### NOVEDADES DE DERECHO CONSTITUCIONAL PROVINCIAL

Producidas en la Región Norpatagónica, <b>por Armando Mario Márquez</b> .....	23
---	----

### NOTICIAS

.....	24
-------	----

términos que se utilizan en cada una de ellas: en el inicio de la conquista española se plantea la cuestión de la condición humana de los indígenas<sup>(3)</sup> y del tratamiento jurídico que les corresponde, más allá de los brutales atropellos que muchas veces recibieron en convivencia diaria; a comienzo del siglo XIX, en el momento de la independencia, del surgimiento de las naciones americanas y de la sanción de sus primeras constituciones, la declaración de derechos aparece como un nuevo *ethos* e ideal jurídico hacia cuya consagración debe orientarse la acción de los poderes públicos, siguiendo los ideales del incipiente constitucionalismo<sup>(4)</sup>. Luego de la Segunda Guerra Mundial, con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de junio de 1948, se inicia una nueva etapa en la que a la protección de los derechos humanos a escala nacional se pretende adicionar otra subsidiaria de carácter regional, proceso que se acelerará fuertemente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el establecimiento de la Corte IDH en 1978 y la progresiva consolidación de los regímenes democráticos en el continente a partir de las décadas de los años ochenta y noventa<sup>(5)</sup>.

Vemos, por tanto, que la preocupación por la protección de los derechos humanos ha estado presente de modo gradualmente intenso en tres procesos centrales de la historia americana: la conquista española (siglo XVI), la independencia y la inicial organización constitucional (siglo XIX) y el proceso de consolidación democrática con desarrollo humano integral e intentos de integración regional, por el que transitan actualmente los países de la región (siglos XX y XXI)<sup>(6)</sup>.

De la etapa colonial cabe mencionar como hitos iniciales el reconocimiento de la condición humana de los indígenas realizada en el año 1500; las leyes de Burgos de 1511 referentes a las condiciones de trabajo de los indios; las célebres homilías de Fray Antón de Montesinos de 1511 en Santo Domingo y de Bartolomé de las Casas en Chiapas hacia 1550; las *Relectio de Indis* de Francisco de Vitoria expuestas en la Universidad de Salamanca en 1539; y las numerosas leyes de indias dictadas en protección de los indígenas, cuyos derechos eran conculcados muy frecuentemente por conquistadores y autoridades coloniales. Las tesis sobre la natural sociabilidad humana expuestas por Francisco de Vitoria son inspiradoras y precursoras tanto del derecho internacional en general como del derecho internacional de los derechos humanos, basados en el fundamento de la común dignidad de las personas humanas y su sociabilidad natural por encima de las diversas nacionalidades a las que pertenecen<sup>(7)</sup>.

(3) “El problema no sería de ‘derechos humanos’ –antes de la independencia de Estados Unidos y la Revolución Francesa–, sino de ‘condición humana’: un problema pleno y profundo; el debate, con reverberaciones actuales, giraba en torno a la condición humana de los indígenas –la amplia mayoría de la población americana– en los términos de la controversia abanderada por Ginés de Sepúlveda y fray Bartolomé de las Casas, en sus trincheras respectivas” (GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *La navegación americana de los derechos humanos: hacia un ius commune*, pág. 482, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3655/20.pdf>).

(4) Afirma SERGIO GARCÍA RAMÍREZ: “El Derecho de los derechos humanos existente en los países americanos era el acogido en el ordenamiento interno, a partir de la independencia alcanzada en el siglo XIX –y previamente en la de los Estados Unidos de América, en el siglo XVIII–; podría hablarse de un derecho común, considerando sus raíces ideológicas y sus expresiones normativas, pero no de un derecho interamericano (...). Las constituciones emergentes, a lo largo del siglo XIX, acogieron con puntualidad –y escasa fortuna práctica– los conceptos aportados por los grandes documentos fundacionales de la era moderna: derechos humanos, naturales y radicales, entraña de la Constitución; reconocimiento y protección de aquéllos, como objeto y fin de la sociedad política, y soberanía del pueblo, concepto difícil en sociedades estratificadas, que no incurrió, sin embargo, en concesiones a la ‘tiranía de la mayoría’. El perfecto marco constitucional, ilustrado por las mejores ideas de la filosofía política occidental, brindó amplia hospitalidad a la ilusión democrática y estuvo poblado por ‘ciudadanos imaginarios’” (GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *La navegación americana...*, cit., págs. 467 y 482).

(5) Así, en el caso argentino, no parece ser casual que el regreso al orden democrático se haya realizado un 10 de diciembre de 1983, aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que las dos primeras leyes dictadas de inmediato por el novel Congreso argentino hayan sido la aprobación legislativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la derogación de la ley de amnistía dictada por el régimen militar que expiraba.

(6) Se puede leer en el primer considerando de la Declaración Americana que “la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad”.

(7) Así, en un claro tributo a la tradición vitoriana, se puede leer en el segundo párrafo del Preámbulo de la Convención Americana: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican

Las gestas de la independencia y el proceso de organización constitucional de las nuevas naciones americanas también se realizan de la mano de los derechos humanos reconocidos con bastante generosidad en los textos constitucionales<sup>(8)</sup>, aunque muchas veces desconocidos en la práctica por la violencia política y las enormes desigualdades sociales que caracterizan los primeros siglos de la vida independiente de nuestros países<sup>(9)</sup>.

Sin embargo, el momento más significativo de la presencia de los derechos humanos en la escena jurídica y política de la región se dará a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial. En este sentido, corresponde recordar la relevante participación que tuvieron los países latinoamericanos en el proceso de adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Al respecto, MARY ANN GLENDON, profesora de la Universidad de Harvard y exembajadora de los Estados Unidos ante la Santa Sede, señala lo siguiente: “Después de la Segunda Guerra Mundial, la idea de que entre los objetivos de las Naciones Unidas pudiera incluirse la tutela de los derechos humanos estaba muy lejos de la mente de las grandes potencias. En el borrador de la respuesta, los derechos humanos solo se citaban una vez y de forma accidental. La cuestión podía considerarse casi cerrada, pero, dos meses antes de la Conferencia de San Francisco, que se tuvo en abril de 1945, algunos miembros de las delegaciones latinoamericanas habían participado en un encuentro del organismo predecesor de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en Chapultepec (Ciudad de México), en el ámbito del cual se invitó a los participantes en la Conferencia de San Francisco a esforzarse por incluir una declaración transnacional de los derechos de la Carta de las Naciones Unidas. La decisión tomada en México tuvo una amplia repercusión. Con ocasión de la Conferencia de fundación de las Naciones Unidas, el grupo latinoamericano y caribeño constituía el bloque más amplio de naciones, veinte entre cincuenta”<sup>(10)</sup>.

Los países latinoamericanos participaron activamente en la génesis de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aportaron como antecedente inmediato el texto de la Declaración Americana –que se anticipó seis meses a la Declaración Universal– y contribuyeron con un buen caudal de votos para la aprobación final del documento. Además, como analizaremos en el siguiente apartado, el SIDH surgió en el marco de la OEA como ámbito regional del derecho internacional de los derechos humanos nacido en la posguerra gracias a la decisiva participación de los Estados latinoamericanos.

Hasta aquí, puede observarse que una parte del derecho indiano, el constitucionalismo americano y el surgimiento y progresivo desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, están fuertemente vinculados con la afirmación, la defensa y la promoción de la igual e inviolable dignidad de la persona humana como principio fundamental del orden político y jurídico, llamado a regir la vida de nuestras comunidades políticas tanto en el orden nacional como internacional<sup>(11)</sup>. Las fuertes tensiones

una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.

(8) SERNA DE LA GARZA ha sostenido: “Los países del sistema interamericano de derechos humanos comparten en sus constituciones una serie de valores comunes, centrados en la dignidad de la persona humana y los derechos que de ella irradian” (SERNA DE LA GARZA, JOSÉ M., *El concepto del ius commune latinoamericano en derechos humanos: elementos para una agenda de investigación, en las constitucionales comunes en América Latina: Rasgos, potencialidades y desafíos*, Armin von Bogdandy, Héctor Fix Fierro y Mariela Morales Antoniazzi (coords.), México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México e Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, 2014, pág. 217).

(9) También corresponde señalar que es en este continente donde se sanciona la primera carta magna del constitucionalismo social, la Constitución mexicana de 1917, cuyo primer centenario acabamos de celebrar. Sobre esto, puede verse GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *Raíz y horizonte de los derechos “sociales” en la Constitución mexicana, Liber amicorum Héctor Fix Zamudio*, Corte IDH, t. II, pág. 77.

(10) GLENDON, M. A., *La aportación de los países de América Latina a la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, L’Osservatore Romano, edición del 23-5-08. En el mismo sentido, puede verse el trabajo de CAROZZA, PAOLO, *From Conquest to Constitutions: Retrieving a Latin American Tradition of the Idea of Human Rights*, Human Rights Quarterly, 2003, vol. 25, pág. 281.

(11) La Convención Americana comienza su Preámbulo del siguiente modo: “Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.

existentes entre este principio jurídico ideal y las injustas y dramáticas realidades sociales que han tenido lugar en nuestra región a lo largo de estos cinco siglos otorgan al tema de los derechos humanos una particular relevancia y atractivo. En esa mediación entre normas jurídicas e ideales políticos, por un lado, y lacerantes realidades políticas, sociales, culturales y económicas<sup>(12)</sup>, por otro, se sitúa el rol institucional que está llamado a cumplir el SIDH y, particularmente, la Corte IDH. Nos parece que la creciente y efectiva protección nacional de los derechos humanos, y su complementaria y subsidiaria garantía internacional, con diálogo y armonía entre ambos niveles, constituyen uno de los principales desafíos que enfrentan hoy los países de la región y el SIDH en su conjunto.

## II Breve historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Para entender la actuación de la Corte IDH es necesario situarla en el marco del SIDH. Sin embargo, corresponde distinguir con claridad el Sistema Interamericano respecto del funcionamiento de la Corte IDH, ya que ella es solo una parte de un complejo sistema que examinaremos a continuación.

De los treinta y cinco países que integran la OEA<sup>(13)</sup>, veinticinco han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>(14)</sup>; de ellos, solo veinte reconocen hoy la competencia de la Corte IDH<sup>(15)</sup> y la mayoría son países latinoamericanos<sup>(16)</sup>. Por eso se ha dicho que más que una Corte *Interamericana* –con una potencial competencia sobre todos los países y regiones del continente<sup>(17)</sup>–, es sobre todo una Corte *latinoamericana* de derechos humanos<sup>(18)</sup>. En total, los veinte países que hoy reconocen la jurisdicción de la Corte superan los 500 millones de habitantes; por ello, es uno de los tribunales con jurisdicción territorial y personal más extensa del mundo<sup>(19)</sup>.

### 1) De los primeros pasos al establecimiento de la OEA

El Congreso de Panamá, convocado por el venezolano Simón Bolívar en 1826, es considerado por algunos historiadores como el origen del sistema interamericano. No obstante, hasta muchos años más tarde no lograrían los Es-

(12) Así, se ha llegado a afirmar que, en la región, la desigualdad y la vulnerabilidad no constituyen la excepción sino la regla.

(13) La OEA está integrada por los 35 países de América: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

(14) A la fecha, veinticinco naciones han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago renunció a la Convención Americana sobre Derechos Humanos por medio de un comunicado dirigido al Secretario General de la OEA el 26 de mayo de 1998. Igualmente lo hizo Venezuela en el 2012. Son miembros de la OEA que no han ratificado la Convención: Estados Unidos, Canadá, Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Cuba, Guyana, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, y Santa Lucía.

(15) A pesar de haber ratificado la Convención, hoy no reconocen la competencia de la Corte IDH los siguientes países: Dominica, Granada, Jamaica, Trinidad y Tobago, y Venezuela. República Dominicana se encuentra en una situación problemática, ya que considera que el acto de ratificación del reconocimiento de la competencia de la Corte no siguió los procedimientos previstos constitucionalmente, por lo que es nulo; esta postura no es aceptada por la Corte.

(16) “Los países de la América septentrional –Estados Unidos y Canadá– no parecen dispuestos a incorporarse en la Convención; tampoco existe movimiento favorable al ingreso de países caribeños: solo dos –Surinam y Barbados– son Estados Parte en el Pacto de San José”, GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *Raíz y horizonte...*, cit., pág. 471.

(17) En el continente americano se pueden distinguir cinco grandes regiones políticas: América del Norte (Canadá y Estados Unidos); México y Centro América; el Caribe y Sudamérica, dentro de la que cabe diferenciar la Región Andina (Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia) y el Cono Sur (Brasil, Argentina, Uruguay, Paraguay y Chile). Hoy la influencia de la actuación de la Corte IDH abarca principalmente tres de las cinco regiones (Cono Sur, Región Andina y Centroamérica, incluido México); en cambio, su influencia en América del Norte y el Caribe es muy limitada.

(18) En este sentido, señala SERGIO GARCÍA RAMÍREZ que “existe un verdadero (aunque no seguro) ‘espacio judicial (y convencional) latinoamericano’ en materia de derechos humanos”, GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *Raíz y horizonte...*, cit.

(19) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, tiene competencia sobre 47 Estados y más de ochocientos millones de personas.



tados americanos ponerse de acuerdo en reunirse periódicamente y crear un sistema común de normas e instituciones. En efecto, fue la Primera Conferencia Internacional Americana –celebrada en Washington, Estados Unidos, del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890– la que desencadenó el proceso que ha continuado hasta el día de hoy: “Esta conferencia (...) sentó las bases de lo que luego sería el sistema interamericano: inquietudes comerciales tendientes a lograr una mayor integración, inquietudes jurídicas por el fortalecimiento de los lazos entre el Estado y el sector privado en un entorno pacífico de cooperación y seguridad regional, y el establecimiento de instituciones especializadas en diferentes esferas”<sup>(20)</sup>.

Participaron en la Conferencia dieciocho Estados americanos y se acordó establecer una Unión Internacional de Repúblicas Americanas con sede en Washington D.C. Los fines de la Unión eran eminentemente comerciales<sup>(21)</sup>.

Las sucesivas reuniones de las Conferencias Internacionales Americanas, así como las reuniones de ministros de relaciones exteriores y otras reuniones especializadas, contribuyeron a adoptar numerosos acuerdos que establecieron los principios básicos de lo que posteriormente sería la OEA; v. gr., en 1933, la Séptima Conferencia Internacional Americana –celebrada en Montevideo, Uruguay– aprobó la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados. También se aprobaron varias convenciones sobre derecho internacional privado; en particular, la Convención sobre Derecho Internacional Privado de 1928 –también denominado Código Bustamante–.

Además de la Unión Panamericana, paulatinamente se estableció un conjunto de instituciones tales como la Organización Panamericana de la Salud en 1902, el Comité Jurídico Interamericano en 1906 y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura en 1942.

Finalmente, la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948 –que reunió a veintidós Estados en Bogotá, Colombia<sup>(22)</sup>– adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Carta de la OEA<sup>(23)</sup>:

a) La Declaración Americana, adoptada seis meses antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, fue el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos y una importante muestra del compromiso de la región con la protección internacional de estos derechos. Sentó también las bases para la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Por medio de la Carta de la OEA, los Estados parte<sup>(24)</sup> consagraron la organización internacional que habían desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia<sup>(25)</sup>. Allí declararon, asimismo, que dentro de Naciones Unidas la OEA constituía un organismo regional<sup>(26)</sup>. La Carta de 1948 ha sido modificada mediante protocolos de reforma en cuatro oportunidades: en 1967 (Buenos Aires), en 1985 (Cartagena de Indias), en 1992 (Washington) y en 1993 (Managua).

Luego del establecimiento de la OEA se crearon, *inter alia*, la Comisión y la Corte IDH, el Banco Interamericano de Desarrollo, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Estos organismos –sumados a los menciona-

dos anteriormente– dieron lugar a una red de instituciones regionales para fortalecer la cooperación entre los Estados en una amplia variedad de temas de la agenda regional.

En 1970, luego de que entraran en vigencia las reformas a la Carta de la OEA adoptadas en Buenos Aires, las Conferencias Internacionales Americanas fueron reemplazadas por los períodos de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

Por último, las Cumbres de Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas que se celebran desde 1994 –si bien no previstas en la Carta de la OEA– constituyen importantes foros en los que se emiten decisiones y recomendaciones respecto de los objetivos que deben cumplir los organismos del sistema interamericano.

## 2) La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>(27)</sup>

### a) Génesis<sup>(28)</sup>

La idea de adoptar una convención surgió, en parte, del deseo de que exista una corte regional de derechos humanos. En efecto, en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, se adoptó la Resolución XXXI, titulada “Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre”<sup>(29)</sup>. En ella se afirmaba que la protección de esos derechos “debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente”, pues “tratándose de derechos internacionalmente reconocidos la protección jurídica para ser eficaz debe emanar de un órgano internacional”<sup>(30)</sup>. Por lo tanto, se encomendó al Comité Jurídico Interamericano<sup>(31)</sup> la elaboración de un proyecto de estatuto para la creación de una corte cuyo fin sería garantizar los derechos del hombre. Sin embargo, el Comité Jurídico Interamericano, en su informe del 26 de septiembre de 1949<sup>(32)</sup>, consideró

(27) Sobre la CADH pueden consultarse, *inter alia*, MEDINA QUIROGA, CECILIA - NASH ROJAS, CLAUDIO, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*, Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2011; FAÚNDEZ LEDESMA, HÉCTOR, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*, 3ª ed., San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

(28) Un detallado estudio realizado por DANIEL ZOVATTO permite identificar los hitos más importantes en el camino a la aprobación de la CADH. Conf. ZOVATTO, D., *Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, págs. 207/247, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1996/12.pdf>.

(29) En la exposición de motivos de esta resolución podemos ver con claridad la primigenia finalidad de la Convención: “La Novena Conferencia Internacional Americana: Considerando: Que los derechos del hombre, internacionalmente reconocidos, deben tener garantía adecuada; Que esa garantía debe estar sancionada por un órgano jurídico, puesto que no hay derecho propiamente garantizado sin la protección de un tribunal; Que, cuando se trata de derechos internacionalmente reconocidos, la protección jurídica, para ser eficaz, debe emanar de un órgano internacional, Recomienda: A la Comisión Jurídica Interamericana (Al Comité Jurídico Interamericano) que elabore un proyecto de Estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre. Este proyecto, después de ser sometido al examen y a las observaciones de los Gobiernos de todos los Estados Americanos, deberá ser discutido y aprobado por una Conferencia Interamericana de Jurisconsultos o, a falta de esta, por la Décima Conferencia Internacional Americana (Décima Conferencia Americana)”.

(30) Comisión IDH y Corte IDH, *Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1996-A*, Países Bajos, Martinus Nijhoff Publishers, 1998, págs. 25 y 27.

(31) En 1948, la IX Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá, adoptó la Carta de la OEA, mediante la cual se creó el Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Los representantes (uno por cada Estado miembro) tenían funciones de consulta y de desarrollo jurídico en los asuntos jurídicos de la OEA. Su comisión permanente sería el propio Comité Jurídico Interamericano, integrado por nueve juristas de los Estados miembros y encargado, con amplia autonomía técnica, de emprender los estudios y los trabajos preparatorios que le fueran confiados por determinados órganos de la OEA. Más tarde, en 1967, la III Conferencia Interamericana Extraordinaria, reunida en Buenos Aires, aprobó el Protocolo de Buenos Aires, mediante el cual se eliminó el Consejo Interamericano de Jurisconsultos cuyas funciones pasaron al Comité Jurídico Interamericano, elevándolo así al nivel de órgano principal de la OEA.

(32) En ese informe también se señalaba: “Es evidente que la Declaración de Bogotá no crea una obligación jurídica contractual; pero también lo es el hecho de que ella señala una orientación bien definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana. Acorde con la tradición americana de avanzar lenta y firmemente en el campo del derecho, la Conferencia de Bogotá se limitó a enunciar los respectivos derechos en conformidad con esta aspiración. Al mismo tiempo contempló la posibilidad de que en el futuro se adoptasen normas jurídicas, para cuya garantía recomendó la elaboración del proyecto de Estatuto de una Corte de Justicia. De esa suerte, la Conferencia destacó que en estas materias deben recorrerse varias etapas: la primera sería la simple enunciación de los derechos; la siguiente su aceptación como normas obligatorias y la garantía de su

que la “falta de derecho positivo sustantivo sobre la materia” era un “gran obstáculo en la elaboración del Estatuto de la Corte”, por lo que lo conveniente sería adoptar una Convención que contuviera normas de esta naturaleza, antes que pensar en un estatuto para el tribunal<sup>(33)</sup>.

La Quinta Reunión de Consulta, celebrada en 1959 –y que, como mencionaremos *infra*, creó la Comisión Interamericana–, adoptó también importantes resoluciones relativas al desarrollo y el fortalecimiento del SIDH. En una de ellas se declaró que, dados los progresos alcanzados en materia de derechos humanos luego de once años de proclamada la Declaración Americana, el continente se hallaba en condiciones de celebrar una convención. Así, se encargó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos (CIJ) que trabajara en dos proyectos de convención: uno sobre derechos humanos y otro sobre la creación de una Corte Interamericana y otros órganos para la tutela de esos derechos. El CIJ, en su Cuarta Reunión (Santiago de Chile, 1959), elaboró un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos “que contenía, además de la parte sustantiva en materia de derechos humanos, la parte institucional y procesal respecto de tales derechos, inclusive la creación y funcionamiento de una Corte y una Comisión Interamericana de Derechos Humanos”<sup>(34)</sup>.

El documento elaborado por el CIJ debía ser tratado en la Undécima Conferencia, de acuerdo con lo establecido por la primera parte de la Resolución VIII. Por distintas situaciones relativas a la coyuntura política y social de la época, la Conferencia en cuestión nunca tuvo lugar y, en consecuencia, el tema no pudo tratarse. Sin embargo, eran tales el interés y la voluntad política reinantes en el continente de concluir la Convención que el tema se puso sobre la mesa en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro en 1965.

En esta conferencia, tanto Uruguay como Chile propusieron sus propios proyectos alternativos al elaborado por el CIJ: a criterio de estos países, era conveniente una cierta reformulación de ese texto inicial debido al tiempo transcurrido desde que se había preparado aquel primer proyecto, a la experiencia obtenida y a los cambios en las circunstancias de la región.

La Segunda Conferencia se encontró con que la cuestión no resultaba sencilla y que el tiempo con el que contaban para tratarla era por demás insuficiente. Se adoptó, entonces, la Resolución XXIV, por medio de la cual se enviaban al Consejo de la OEA los diferentes proyectos presentados y las actas de la Conferencia para su detenido estudio. A su vez, se preveía la necesaria participación de la Comisión IDH en ese proceso.

El 17 de junio de 1967 el Consejo de la OEA preguntó a los Estados miembros sobre la posibilidad de adoptar una convención y, en caso de hacerse, cuál debería ser su contenido, y si debería a su vez incluir un sistema de defensa a nivel procesal e institucional por medio de la actuación de una Comisión y de una Corte. De los doce Estados que contestaron el planteo, diez de ellos lo hicieron positivamente con relación al desarrollo de una Convención Americana, que debería seguir la misma sintonía marcada por los Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Por otra parte, con base en lo decidido por la Resolución XXIV, el Consejo de la OEA remitió a la Comisión IDH la documentación pertinente para que realizara su es-

efectividad mediante una jurisdicción especial. Esta orientación de la Conferencia se conforma evidentemente con postulados fundamentales de instrumentos internacionales tan importantes en el mundo contemporáneo como son la Carta de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos. La primera específicamente establece, en su artículo 55, la función o el deber de la Organización de promover el respeto universal a los derechos esenciales del hombre y la efectividad de los mismos. La segunda, por su parte, al reconocer en su artículo 13 como uno de los derechos fundamentales de los Estados el de desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, establece como un deber de la misma índole el de que el Estado tiene que respetar, en ese libre desenvolvimiento, los derechos de la persona humana (...) 6. El Comité, al encontrar que la elaboración del Estatuto solicitado por la Conferencia de Bogotá, presentaba serias dificultades que adelantar expendremos, examinó si debía cumplir literalmente lo preceptuado por la Resolución XXXI o si, en cambio, convendría mejor dar razones que, hoy por hoy, lo inclinan a considerar prematuro este trabajo” (Informe del Consejo Interamericano de Jurisconsultos del 26 de septiembre de 1949. Ver Comisión IDH y Corte IDH, *Anuario Interamericano de Derechos Humanos: 1996 A*, cit.).

(33) Informe del Consejo Interamericano de Jurisconsultos del 26-9-1949. Ver Comisión IDH y Corte IDH, *Anuario Interamericano de Derechos Humanos: 1996 A*, cit., págs. 25 y 27.

(34) Comisión IDH y Corte IDH, *Anuario Interamericano de Derechos Humanos: 1996 A*, cit., págs. 25 y 27.

(20) OEA, *Nuestra historia*, disponible en [http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp).

(21) Luego, la Unión se transformó en la Unión Panamericana y, por último, cuando se ampliaron sus funciones, en la Secretaría General de la OEA.

(22) Mientras se desarrollaba la Conferencia Internacional en la capital de Colombia, tuvo lugar el célebre episodio político del “Bogotazo”, grave insurrección social como consecuencia del asesinato del líder político colombiano Jorge Gaitán: otra clara muestra de la tensión entre aspiraciones jurídicas y realidades históricas que caracteriza a nuestro continente.

(23) En la misma conferencia se aprobaron el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (“Pacto de Bogotá”) y el Convenio Económico de Bogotá (que nunca entró en vigencia).

(24) La Carta de la Organización de los Estados Americanos entró en vigencia en 1951. Los países firmantes fueron Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Inicialmente, fue firmada por 21 de los 35 países que hoy integran la OEA. La gran mayoría de los países que se incorporaron con posterioridad pertenecen al área del Caribe.

(25) Carta de la OEA, art. 1º.

(26) *Ibidem*. El Sistema Universal de Naciones Unidas, que se había creado tres años antes, preveía y admitía acuerdos regionales (conf. capítulo VIII de la Carta de Naciones Unidas).



tudio. El tema fue tratado en el Decimotercer Período de Sesiones de la Comisión IDH y las conclusiones fueron aprobadas a través de la resolución XXVI de ese órgano. Allí, junto con un informe sobre el proyecto de la CIJ, se acompañaba un texto con enmiendas sugeridas. Los documentos se entregaron al Consejo de la OEA en noviembre de 1966 y en abril de 1967, respectivamente. El texto con enmiendas propuesto difería en aspectos importantes del proyecto del CIJ: por ejemplo, eran distintos el número de jueces que integrarían la Corte, la duración de sus mandatos, la competencia del tribunal y la redacción de diversos artículos que explicitaban derechos.

La Resolución XXIV imponía un plazo de un año para que se elaborara un proyecto actualizado de convención. La Comisión IDH elaboró un nuevo proyecto de Convención Americana sobre Protección de los Derechos Humanos con ciertas diferencias respecto del texto que había presentado anteriormente con enmiendas. Ese proyecto fue girado por el Consejo de la OEA a la Comisión de Asuntos Jurídico-Políticos para que elaborara un informe. Luego de considerarlo, el Consejo de la OEA —a través de una resolución del 2 de octubre de 1968— resolvió adoptar como documento de trabajo el proyecto elaborado por la Comisión IDH, enviarlo a los Estados miembros y convocarlos a una Conferencia Interamericana Especializada. La Resolución XXIV otorgaba tres meses a los Estados miembros para realizar las observaciones que considerasen pertinentes al proyecto presentado.

Finalmente, la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos fue celebrada en San José y allí fue firmada el 22 de noviembre de 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Ella constituye actualmente el principal instrumento de protección y promoción de los derechos humanos del sistema interamericano.

Como puede notarse en este rápido repaso de la génesis de la CADH, en su elaboración fue muy importante la actuación de los distintos órganos de la OEA y decisivo el consentimiento final brindado por los Estados. Se aprecia, asimismo, el contraste de los altos propósitos que la inspiran con la dura realidad existente por aquella época en el continente americano: en la región existía, como aún en nuestros días, una profunda desigualdad social; además, en la mayoría de los países había gobiernos dictatoriales, el grado de violencia política era alto y la violación de los distintos derechos humanos muy frecuente<sup>(35)</sup>. Esta situación tal vez explique la demora de casi una década en conseguir el número mínimo de ratificaciones para que la CADH entrara en vigencia, lo que recién se logró en julio de 1978.

#### b) Estructura y contenido

La CADH consta de ochenta y dos artículos divididos en tres partes:

a) *Parte I, sobre los deberes de los Estados y los derechos protegidos (arts. 1° a 32)*: Abarca los cinco primeros capítulos: el capítulo I, que enumera los deberes de los Estados (la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno); el capítulo II, que enuncia los derechos civiles y políticos; el capítulo III, que detalla los derechos económicos, sociales y culturales; el capítulo IV, que considera la suspensión de garantías, así como la interpretación y la aplicación de la CADH; el capítulo V, que expone los deberes de las personas.

b) *Parte II, sobre los medios de protección (arts. 33 a 73)*: Comprende cuatro capítulos: el capítulo VI, que dispone cuáles son los organismos competentes para conocer en los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la CADH: la Comisión y la Corte IDH; los capítulos VII y VIII, sobre la organización, las funciones, la competencia y el procedimiento ante ambos organismos; el capítulo IX, que menciona algunas disposiciones comunes.

c) *Parte III, sobre disposiciones generales y transitorias (arts. 74 a 83)*: Contiene dos capítulos: el capítulo X, que incluye normas sobre la firma, la ratificación, la reserva, la enmienda, los protocolos adicionales y la denuncia de la Convención; el capítulo XI, sobre disposiciones transitorias relativas a la Comisión y la Corte.

(35) Ver MEDINA QUIROGA, C., *Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana*, Anuario de Derechos Humanos, Chile, 2009, págs. 15/34.

#### c) Estado de las ratificaciones

Al día de hoy, veinticinco Estados han ratificado o adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. De ellos, Trinidad y Tobago la denunció el 26 de mayo de 1998, y Venezuela, el 10 de septiembre de 2012.

#### 3) Otros instrumentos de protección y de promoción de los derechos humanos adoptados en el ámbito del sistema interamericano

Además de los tratados generales de derechos humanos que constituyen la base legal del sistema interamericano (es decir, la Carta de la OEA en conjunto con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la CADH), existen protocolos adicionales especializados y otros instrumentos que forman parte del sistema o lo complementan:

a) la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985 y en vigor desde el 28 de febrero de 1987;

b) el Protocolo Adicional a la CADH en el área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (también llamado Protocolo de San Salvador), adoptado el 17 de noviembre de 1988 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1999;

c) el Protocolo a la CADH para la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado el 8 de junio de 1990 y en vigor para cada Estado que lo ratifique o se adhiera a él a partir del depósito del instrumento de ratificación o adhesión (art. 4° del Protocolo);

d) la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994 y en vigor desde el 28 de marzo de 1996;

e) la Convención Interamericana sobre Prevención, Castigo y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada el 9 de junio de 1994 y en vigor desde el 5 de marzo de 1995;

f) la Convención Interamericana sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada el 7 de junio de 1999 y en vigor desde el 14 de septiembre de 2001;

g) la Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001 en una sesión especial de la Asamblea de la OEA en Lima, Perú.

El sistema se complementa, asimismo, con una vasta cantidad de instrumentos que abarcan diversos temas<sup>(36)</sup>: la libertad de expresión y el acceso a la información pública<sup>(37)</sup>; la prevención de la discriminación<sup>(38)</sup>; los derechos de las mujeres<sup>(39)</sup>; los derechos de los niños<sup>(40)</sup>; los derechos de los pueblos indígenas<sup>(41)</sup>; la orientación sexual y la identidad de género<sup>(42)</sup>; la administración de justicia<sup>(43)</sup>;

(36) Todos ellos se encuentran disponibles en la web de la Corte IDH: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/instrumentos>.

(37) Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión; Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública (Resolución Asamblea General AG/RES. 2607 de 2010).

(38) Declaración de la Conferencia de Santiago de 2000. Existe, asimismo, un proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y toda Forma de Discriminación e Intolerancia que data de 2010.

(39) Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres; Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer; Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; Reglamento de la Comisión Interamericana de Mujeres; Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer.

(40) Existen algunos instrumentos cuyo objeto no es principalmente la protección de los derechos humanos de los niños, pero que en la medida en que tienden a satisfacer su superior interés pueden considerarse incluidos en la lista de instrumentos de promoción; v. gr., Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores; Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores; Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

(41) Tres resoluciones de la Asamblea General (AG/RES. 2029 de 2004, AG/RES. 2073 de 2005 y AG/RES. 2234 de 2006) reafirman como prioridad de la OEA la adopción de una Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo proyecto se encuentra en etapa de elaboración.

(42) Existen tres resoluciones de la Asamblea General (AG/RES. 2435 de 2008, AG/RES. 2504 de 2009 y AG/RES. 2600 de 2010), intituladas "Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género", que manifiestan preocupación y condenan los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instan a los Estados a asegurar que se investiguen esos actos.

(43) Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; Convención Interamericana contra la Corrupción; Convención Interamericana sobre Extradición.

el empleo<sup>(44)</sup>; la nacionalidad, el asilo, el refugio y las personas internamente desplazadas<sup>(45)</sup>; el uso de la fuerza y el conflicto armado<sup>(46)</sup>; la protección de las personas privadas de libertad<sup>(47)</sup>.

Cabe preguntarse si estos protocolos adicionales especializados y otros instrumentos que forman parte del sistema interamericano o lo complementan quedan comprendidos en la competencia *ratione materiae* de la Corte. No es materia menor, pues dado que se trata de un tribunal de única instancia, a la Corte le corresponde, según su interpretación, la *compétence de la compétence*: la atribución inapelable de resolver sobre el alcance de sus atribuciones jurisdiccionales<sup>(48)</sup>.

En materia de competencia consultiva la cuestión es sencilla: la CADH menciona que los Estados miembros "podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos" (art. 64.1). La Corte ha efectuado una interpretación amplia de la norma: sostuvo que la competencia recae "sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano"<sup>(49)</sup>.

Respecto de la competencia contenciosa, la cuestión no parece tan evidente, pues la CADH afirma que se refiere a "cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido" (art. 62.3). En cuanto a ello, el expresidente de la Corte, SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, ha expresado: "La ampliación del *corpus juris* interamericano sobre derechos humanos ha extendido la competencia material de la Corte. Esta deriva, originaria y esencialmente, de la CADH (...). *El Tribunal entiende que en el ejercicio de su función contenciosa solo puede aplicar en forma inmediata y directa los instrumentos que le confieren competencia material* —a la cabeza, la propia CADH—, pero puede tomar en cuenta otros ordenamientos internacionales —y así lo ha hecho con frecuencia— para interpretar las disposiciones de los preceptos que le atribuyen aquella, o bien, reconocer que determinada violación a otro tratado también constituye infracción bajo la CADH"<sup>(50)</sup>.

Por lo tanto, además de servir como herramientas de interpretación, estos instrumentos regionales pueden ser aplicados por la Corte en el ejercicio de su función con-

(44) Declaración de Mar del Plata de 2005 intitulada *Crear trabajo para enfrentar la pobreza y fortalecer la gobernabilidad democrática*.

(45) Convención sobre Asilo Territorial; Convención sobre Asilo Político; Convención sobre Asilo Diplomático; Prevención y Reducción de la Apatridia y Protección de las Personas Apátridas de las Américas; Declaración de Cartagena sobre Refugiados; Resolución de la Asamblea General sobre desplazados internos (AG/RES. 2667 de 2011); Principios y criterios para la Protección y Asistencia de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Internos Centroamericanos en América Latina; Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas; Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe; Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina; Protección de los Solicitantes de la Condición de Refugiados y de los Refugiados en las Américas; Resolución de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos de los Migrantes (Res. 03/08 de 2008).

(46) Convención Interamericana contra el Terrorismo; Convención para Prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional.

(47) Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

(48) "La Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*)" (Corte IDH, caso "Hilaire v. Trinidad y Tobago", sentencia del 1-9-01, Serie C, n° 80, párr. 78; reiterado, *inter alia*, en Corte IDH, caso "Benjamin y otros v. Trinidad y Tobago", sentencia del 1-9-01, Serie C, n° 81, párr. 89).

(49) Corte IDH, "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Opinión Consultiva OC-1/82, 24-9-82, Serie A, n° 1, párr. 52. Allí, la Corte agregó: "No existe ninguna razón para excluir, previa y abstractamente, que pueda solicitarse a la Corte, y esta emitir, una consulta sobre un tratado aplicable a un Estado americano en materia concerniente a la protección de los derechos humanos, por el solo hecho de que sean también partes de dicho tratado, Estados que no pertenecen al sistema interamericano, o de que no haya sido adoptado dentro del marco o bajo los auspicios de este" (párr. 48).

(50) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *Cuestiones de la jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, enero de 2008, vol. 8, pág. 194 (énfasis añadido). Ver también RODRÍGUEZ-PINZÓN, DIEGO, *Jurisdicción y competencia en las peticiones individuales del sistema interamericano de derechos humanos*, Revista Argentina de Derechos Humanos, N° 0, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2001, año 1.



tenciosa, siempre y cuando ellos le confieran un mandato para supervisar su cumplimiento, es decir, que le confieran competencia *ratione materiae*. En este sentido, la misma Corte ha sostenido:

“[D]e la CADH se desprende, con toda claridad, que el procedimiento iniciado en casos contenciosos ante la Comisión que culmine en una demanda ante la Corte, debe referirse precisamente a los derechos protegidos por dicha Convención (cfr. arts. 33, 44, 48.1 y 48). *Se exceptúan de esta regla, los casos en que otra Convención, ratificada por el Estado, confiere competencia a la Comisión o a la Corte Interamericanas para conocer de violaciones de los derechos protegidos por dicha Convención*”<sup>(51)</sup>.

Una dificultad adicional que se presenta es que la atribución de competencia material en asuntos contenciosos no se expresa bajo una misma fórmula en los diversos instrumentos regionales que la reconocen. Por lo tanto, la Corte ha tenido que interpretar, analizar y resolver esta cuestión en diferentes casos concretos<sup>(52)</sup>.

Ha habido pronunciamientos de la Corte sobre la aplicabilidad y la aplicación de los siguientes instrumentos<sup>(53)</sup>: el Protocolo de San Salvador –que le concede a la Corte poder decisorio en asuntos relativos a asociación sindical y educación–, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura –que en su art. 8° sostiene que, una vez agotados el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que este prevé, el caso puede ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado–, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas –cuyo art. XIII afirma que el trámite de las peticiones o comunicaciones sobre desaparición forzada está sujeto a los procedimientos establecidos en la CADH y en los estatutos y reglamentos de la Comisión y de la Corte IDH, incluso las normas relativas a medidas cautelares–, la Convención Interamericana sobre Prevención, Castigo y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –que en su art. 12 abre la posibilidad de que la Corte entienda en denuncias o quejas de violación del art. 7° (sobre deberes de los Estados), pues permite que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA presente a la Comisión peticiones que contengan esas denuncias o quejas–.

#### 4) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

##### a) Creación y evolución

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en 1959, además de encomendar al CIJ la elaboración de un proyecto de convención sobre derechos humanos dispuso crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos encargada de promover el respeto de tales derechos.

El Consejo de la OEA aprobó el Estatuto de la Comisión el 25 de mayo de 1960 y eligió a sus primeros miembros el 29 de junio de ese mismo año. En 1961 la Comisión comenzó a realizar visitas a varios países para observar *in situ* la situación de los derechos humanos.

Debido a que, a pesar de sus esfuerzos, la misión que se le había encomendado a la Comisión se había dificultado debido a la insuficiencia de facultades y de atribuciones consignadas en el Estatuto, se le permitió ampliar sus funciones y sus capacidades a través de una modificación de ese documento. Así, se la autorizó a examinar las comunicaciones que le sean dirigidas para dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados americanos con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y para que les formule recomendaciones. También se le solicitó que presente un informe anual sobre el progreso alcanzado en la protección de los derechos humanos y la recomendación de medidas para dar mayor vigencia a estos derechos. La Comisión modificó su Estatuto en abril de 1966. La principal modificación fue la atribución de la facultad de examinar peticiones individuales y, en dicho marco, formular recomendaciones específicas a los Estados miembros.

El Estatuto que rige actualmente el funcionamiento de la Comisión fue aprobado en 1979. Refleja los cambios

introducidos a su respecto por la CADH, que la reconoció como uno de los dos órganos competentes para conocer en los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes<sup>(54)</sup>. La Comisión se constituyó en un órgano principal de la OEA con la primera reforma de su Carta (mediante el Protocolo de Buenos Aires suscrito en 1967 y en vigencia desde 1970), en la cual se adoptó como disposición transitoria que, hasta que entrara en vigor la Convención, se le asignaba a la Comisión la función de velar por la observancia de dichos derechos<sup>(55)</sup>.

Por otra parte, el Reglamento vigente en la actualidad fue aprobado en 2009 y modificado en 2011. Los cambios reglamentarios abordaron aspectos relacionados con cuatro ejes esenciales del sistema de protección de los derechos humanos: el mecanismo de medidas cautelares, el trámite de peticiones y casos, el envío de casos a la jurisdicción de la Corte y las audiencias sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Finalmente, la reforma reglamentaria se encuentra a tono con las modificaciones introducidas al Reglamento de la Corte (en vigor desde 2010) y con el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>(56)</sup>.

##### b) Composición y funciones

La Comisión se compone de siete miembros, que deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida experiencia en materia de derechos humanos. Son elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros, por cuatro años, y solo pueden ser reelegidos una vez<sup>(57)</sup>.

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. Para ello tiene, *inter alia*, las siguientes funciones y atribuciones<sup>(58)</sup>:

a) Respecto de los Estados miembros de la OEA (tanto los que han ratificado la Convención como los que no lo han hecho), la Comisión estimula la conciencia de los derechos humanos; formula recomendaciones a los gobiernos para que adopten medidas progresivas en favor de esos derechos; solicita que los gobiernos le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; atiende las consultas que le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, presta el asesoramiento que le soliciten; rinde un informe anual a la Asamblea General, y practica observaciones *in loco* en un Estado<sup>(59)</sup>.

b) En relación con los Estados partes en la Convención, la Comisión diligencia las peticiones y otras comunicaciones<sup>(60)</sup>; comparece ante la Corte en los casos previstos en la Convención; solicita a la Corte que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas; y consulta a la Corte acerca de la interpretación de la CADH o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos<sup>(61)</sup>.

#### 5) La Corte Interamericana de Derechos Humanos

##### a) Creación

Entre la idea de un tribunal regional de derechos humanos –que se planteó por primera vez en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948– y la puesta en funcionamiento de la Corte IDH se transitó un camino largo y trabajoso. Entre problemas presupuestarios y una falta de voluntad de los Estados de la

región –pues aún imperaban en muchos de ellos gobiernos militares–, los primeros jueces tuvieron que trabajar con gran dedicación durante los primeros años para poner en marcha al tribunal y en ese proceso se enfrentaron a diversos obstáculos. Sobre esto, BUERGENTHAL recuerda lo siguiente: “Cuando me integré a la Corte Interamericana, gran parte del hemisferio occidental sufría de violaciones masivas a los derechos humanos. La guerra fría, en la América de aquella época, permitió que los regímenes militares y las dictaduras civiles torturaran e hicieran desaparecer a cualquier persona que catalogaran como subversivo. A menudo, también, el simple hecho de hablar públicamente de derechos humanos podía ser motivo de encarcelamiento o de medidas aún más drásticas.

Ese fue el ambiente político que imperaba cuando la Corte Interamericana abrió sus puertas, por así decirlo. Pero aparte de los problemas políticos que ese ambiente representaba para los derechos humanos, también a nivel práctico hubo que empezar de cero. El estatuto, el reglamento y el convenio de sede tuvieron que ser redactados y negociados. Se promulgaron procedimientos judiciales internos, se contrató personal e incluso se seleccionaron y compraron togas. Todo esto y más se logró sin presupuesto, con jueces a tiempo parcial y sin previa experiencia judicial”<sup>(62)</sup>.

Si bien la Corte fue creada por la CADH en 1969, el tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención: recién en 1979 los Estados partes en la CADH eligieron a los primeros siete jueces durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA celebrado en mayo de 1979. Poco tiempo después de la elección de los jueces, durante los días 29 y 30 de junio de 1979, el Secretario General de la OEA convocó una reunión en Washington para que los jueces pudiesen conocerse y diseñen los primeros pasos en la organización de la Corte. En esa reunión, los jueces Piza Escalante y Cisneros fueron elegidos como presidente y vicepresidente de la Corte, y el primer secretario interino de la Corte –luego juez del tribunal–, Manuel E. Ventura Robles, fue designado. Además, la Corte acordó realizar en el mes de septiembre la ceremonia de instalación en San José de Costa Rica y allí celebrar su Primer Período Ordinario de Sesiones<sup>(63)</sup>.

La Asamblea General de la OEA había recomendado, en su Octavo Período Ordinario de Sesiones en 1978, aprobar la oferta del Gobierno de Costa Rica para que San José fuera la sede de la Corte<sup>(64)</sup>. Esa decisión fue luego ratificada por los Estados parte de la Convención en el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General celebrado en noviembre de 1978<sup>(65)</sup>. El 3 de septiembre de 1979 se llevó a cabo una ceremonia solemne de instalación de la Corte en Costa Rica, en el Teatro Nacional de San José. Allí mismo, diez años antes se había firmado la Convención<sup>(66)</sup>.

La Corte tuvo dos principales actividades en su Primer Período Ordinario de Sesiones, que fue celebrado entre el 3 y el 14 de septiembre de 1979: debía redactar su Estatuto y preparar el presupuesto para el bienio 1980-1981. Según el art. 60 de la Convención, el Estatuto debía ser sometido a la aprobación de la Asamblea General. La Corte presentó dos proyectos: uno, basado en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establecía una corte permanente con jueces que trabajaban a tiempo completo; otro, que tomaba en cuenta las limitaciones presupuestarias, proponía que los jueces trabajasen medio tiempo, con excepción del presidente, que lo haría a tiempo completo. Con respecto al presupuesto, la Corte presentó dos propuestas, pues ello dependería de la decisión que se tomase respecto del Estatuto. Durante estas sesiones se decidió, asimismo, establecer una Comisión Nacional para la Creación de un Instituto Interamericano de Derechos Humanos<sup>(67)</sup>.

Los jueces Piza Escalante y Buergenthal representaron a la Corte en el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrada en Bolivia en octubre de 1979. Allí, los Estados parte de la Convención

(62) BUERGENTHAL, THOMAS, *Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Revista IIDH, 2004, vol. 39, págs. 11/12.

(63) Corte IDH, *Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General*, 1980, OEA/Ser.L./V/III.3, doc. 13, 15-10-80, págs. 8/9.

(64) Según la resolución 372 adoptada el 1-7-78. Ver Corte IDH, *Informe anual...*, cit., pág. 9.

(65) Corte IDH, *Informe anual...*, cit., pág. 9.

(66) Ídem.

(67) Ídem, pág. 10.

(54) CADH, art. 33.

(55) Carta de la OEA, art. 145.

(56) El Fondo tiene el objetivo de brindar apoyo financiero a las víctimas de violaciones de derechos humanos para sufragar los gastos relacionados con la tramitación de casos ante la Comisión y la Corte. “La Comisión podrá conceder recursos del Fondo de asistencia legal a solicitud expresa del peticionario o peticionaria en una denuncia que haya sido declarada admisible o respecto a la cual la Comisión haya comunicado su decisión de acumular el análisis de admisibilidad con el fondo del asunto” (Reglamento de la Comisión sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, art. 2°).

(57) CADH, arts. 34, 36 y 37.

(58) El Estatuto de la Comisión las enumera en los arts. 18, 19 y 20, y las divide según correspondan en relación con los Estados parte de la OEA en general, los Estados que son parte en la CADH y los Estados que no son parte en la CADH.

(59) Estatuto de la Comisión IDH, art. 18.

(60) Según lo dispuesto en los arts. 44 al 51 de la CADH.

(61) Estatuto de la Comisión IDH, art. 19.

(51) Corte IDH, caso “Las Palmeras v. Colombia”, sentencia del 4-2-00, Serie C, N° 67, párr. 34 (énfasis añadido).

(52) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *Cuestiones de la jurisdicción...*, cit., págs. 193/197.

(53) Ver, por ejemplo, Corte IDH, caso “Penal Miguel Castro Castro v. Perú”, sentencia del 25-11-06, Serie C, N° 160, voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 8°.



seleccionaron a Pedro Nikken en reemplazo de uno de los jueces que se habían designado originalmente –el salvadoreño M. Rafael Urquía–, que había dejado vacante su puesto. En esas sesiones, además, los representantes de la Corte se llevaron dos grandes desilusiones. Por un lado, la Asamblea decidió no optar por ninguna de las dos opciones de Estatuto; en cambio, el art. 16 del que finalmente se adoptó disponía que los jueces estarían a disposición de la Corte y que asistirían a las reuniones ordinarias y extraordinarias que se convocaran, con la frecuencia y por el tiempo que fuera necesario. Por otro lado, dado que ninguna de las propuestas de Estatuto tuvo éxito, hubo problemas con la aprobación del proyecto de presupuesto presentado por la Corte<sup>(68)</sup>. BUERGENTHAL relata su frustración de la siguiente manera: “En la creencia de que el proyecto de Estatuto que se presentaría a la Asamblea General de la OEA representaba una oportunidad única para maximizar las atribuciones de la Corte, la escribimos de acuerdo a esta premisa. Nuestro realismo político fue pronto puesto a prueba (...) [E]sa Asamblea General fue dominada por Estados que se oponían fuertemente a cualquier institución regional para la protección de los derechos humanos. Lograron obstruir todos nuestros esfuerzos por fortalecer a la Corte, incluyendo una propuesta para su funcionamiento a tiempo completo. Aunque la negativa de la Asamblea a aceptar una Corte de tiempo completo no nos debió sorprender, lo que sí nos impactó fue su rechazo de un presupuesto para la Corte. Es decir, nos faltó un voto para obtener los dos tercios necesarios para la aprobación de nuestro presupuesto”<sup>(69)</sup>.

Sin presupuesto, la Corte funcionó gracias al apoyo económico del Gobierno de Costa Rica. Un año después, la OEA les concedió una asignación de emergencia. Gracias a esto la Corte pudo seguir sesionando y el Segundo Período Ordinario de Sesiones tuvo lugar entre el 10 y el 25 de enero de 1980. Aún sin un edificio en el cual llevar a cabo sus actividades, la Corte sesionaba en oficinas provisionales ubicadas en el edificio de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Estas sesiones fueron mayormente dedicadas a redactar el Reglamento. Las diversas reuniones que los jueces habían tenido con miembros y representantes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos resultaron fructíferas para la redacción del documento, debido a los ya largos años de experiencia de esos funcionarios en una corte regional. Por falta de tiempo, el Reglamento no pudo ser terminado y en su lugar se adoptó un Reglamento provisorio. La Corte comenzó a trabajar también en el acuerdo de sede con Costa Rica<sup>(70)</sup>.

En marzo de 1980 se reunió un grupo de trabajo encargado de redactar y aprobar el Estatuto y el Convenio Constitutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, que se firmó entre la Corte y el Gobierno de Costa Rica<sup>(71)</sup>. Así lo evoca BUERGENTHAL: “Cuando llegué a la Corte, fui a la biblioteca de la universidad en Costa Rica (...) y me di cuenta de que solo tenían un estante de libros sobre derecho internacional. Pensé: No solo necesitamos un instituto para enseñar. Necesitamos un instituto que nos ayude a obtener los libros, y eso nos ayudará a recaudar dinero para viajes y otros fines. La OEA no nos dará nunca suficiente dinero, no mientras tengamos todos estos regímenes dictatoriales en el poder. Entonces, tenemos que tener nuestra propia manera independiente y no gubernamental de recaudar dinero. Eso condujo al establecimiento del Instituto. El tribunal en la primera sesión votó a favor del establecimiento del Instituto, y me dio el poder para hacerlo realidad”<sup>(72)</sup>.

Así surgió el Instituto como una institución no gubernamental que se dedicaría a actividades promocionales dirigidas a fortalecer los fines del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en general y los de la Corte en particular. El Convenio establece que el Instituto es una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la investigación y la promoción de los derechos humanos<sup>(73)</sup>. A través de los años ha apoyado la labor de la Corte y de la Comisión por medio de conferencias y programas de enseñanza, así como una variedad de investigaciones y publicaciones en materia de derechos humanos.

El 6 de junio de 1980 la Corte dejó sus oficinas provisionales para instalarse en la residencia en el barrio residencial Los Yoses en la que continúa funcionando hasta el día de hoy. En un principio, el edificio se alquilaba con fondos del Gobierno de Costa Rica<sup>(74)</sup>. Más adelante, gracias a gestiones del juez Fix Zamudio, se adquirió la propiedad<sup>(75)</sup>.

El Tercer Período Ordinario de Sesiones se celebró desde el 30 de junio hasta el 9 de agosto de 1980. En el transcurso de estas reuniones, la Corte adoptó su Reglamento, y terminó de trabajar en el acuerdo de sede con Costa Rica, que incluye importantes disposiciones. Así, el acuerdo estipula que las decisiones de la Corte tendrán la misma fuerza ejecutiva que las dictadas por los tribunales costarricenses. Sobre esto, BUERGENTHAL comenta que “[e]l artículo más innovador del convenio de sede, tal y como finalmente quedó redactado, fue idea del Juez Rodolfo Piza. En él se estipula que las resoluciones de la Corte Interamericana, una vez comunicadas a las autoridades judiciales y administrativas competentes de Costa Rica, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses. Teníamos la esperanza de que ese artículo serviría de modelo para realizar acuerdos similares con otros Estados Partes. Pero hasta ahora, esa esperanza no se ha concretado”<sup>(76)</sup>. Se acordó, también, que los jueces y los comparecientes ante el tribunal gozarían de ciertas inmunidades y privilegios<sup>(77)</sup>. Según el juez norteamericano, “[e]n vista de las dictaduras que estaban en el poder en varios países de la América de la época, la Corte quería asegurar que sus jueces disfrutaran de inmunidad diplomática aún si provocaran la ira de sus propios gobiernos. En consecuencia, Costa Rica acordó estipular en el acuerdo que emitiría pasaportes diplomáticos costarricenses a los jueces de la Corte, cuando sus propios países no se los otorgaran”<sup>(78)</sup>. El acuerdo fue finalmente suscripto con las autoridades del Gobierno de Costa Rica el 10 de septiembre de 1981<sup>(79)</sup>.

Gracias a la entrega y la ardua labor de los jueces de los primeros años de vida del tribunal, la Corte cobró vida y comenzó a trabajar en la protección de los derechos humanos en América. Pronto vendrían las primeras solicitudes de opiniones consultivas, y más tarde, los primeros casos contenciosos...

#### b) Composición y organización

La Corte se compone de siete jueces, los cuales deben ser nacionales de los Estados miembros de la OEA. Son elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. No puede haber dos jueces de la misma nacionalidad<sup>(80)</sup>.

Los jueces de la Corte son elegidos por mayoría absoluta de votos de los Estados parte en la Convención, en la Asamblea General, de una lista de candidatos propuestos por los Estados<sup>(81)</sup>. Son elegidos para un período de seis años y solo pueden ser reelegidos una vez<sup>(82)</sup>.

La Corte elige a su presidente y vicepresidente, cuyos cargos tienen una duración de dos años y pueden ser reelectos<sup>(83)</sup>. La Corte designa también a su secretario, el cual reside en la sede de la Corte<sup>(84)</sup>.

La Comisión IDH debe comparecer y ser tenida como parte ante la Corte en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de esta<sup>(85)</sup>.

(74) *Ibidem*, pág. 13.

(75) FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, *Homenaje de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al juez Héctor Fix-Zamudio con motivo de sus 90 años de vida*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2015, año XLVIII, n° 143, págs. 876/877.

(76) BUERGENTHAL, THOMAS, *Recordando los inicios...*, cit., págs. 15/16.

(77) Corte IDH, *Informe anual...*, cit., pág. 13.

(78) BUERGENTHAL, THOMAS, *Recordando los inicios...*, cit., pág. 16.

(79) Ver Corte IDH, *Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1981, OEA/Ser.L/V/III.5, doc. 13, 16-10-81, anexo II.

(80) CADH, art. 52; Estatuto de la Corte IDH, art. 4°. El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces (CADH, art. 56 y Estatuto de la Corte IDH, art. 23).

(81) CADH, art. 53; Estatuto de la Corte IDH, art. 7°.

(82) CADH, art. 54; Estatuto de la Corte IDH, art. 5°.

(83) Estatuto de la Corte IDH, art. 12. El presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se someten a ella y preside sus sesiones. El vicepresidente sustituye al presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante.

(84) CADH, art. 58; Estatuto de la Corte IDH, art. 14.

(85) CADH, art. 57; Estatuto de la Corte IDH, art. 28.

#### c) Funciones

Según es enunciado en el art. 1° de su Estatuto, la Corte es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación y la interpretación de la CADH. La Corte ha venido sosteniendo reiteradamente desde 1982:

“La Corte es, ante todo y principalmente, una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por esta, el goce del derecho o libertad conculcados (artículos 62 y 63 de la Convención y artículo 1 del Estatuto de la Corte). En virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones en materia contenciosa (artículo 68), la Corte representa, además, el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención”<sup>(86)</sup>.

Para llevar a cabo ese objetivo, la Corte ejerce dos funciones principales<sup>(87)</sup>:

a) Una *función jurisdiccional*, que se rige por las disposiciones de los arts. 61, 62 y 63 de la Convención. Solo la Comisión y los Estados parte en la Convención que hayan reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o la aplicación de la Convención –en este último caso, siempre y cuando se haya agotado el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión, el cual se encuentra previsto en los arts. 48 a 50–. Para que pueda presentarse ante la Corte un caso contra un Estado parte, este debe reconocer la competencia del tribunal. A 2018, son veinte los Estados parte de la Convención que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname y Uruguay.

b) Una *función consultiva*, que se rige por las disposiciones del art. 64 de la Convención. Cualquier Estado miembro de la OEA puede consultar a la Corte sobre la interpretación de la CADH o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Este derecho de consulta se extiende a los órganos enunciados en el art. 53 de la Carta de la OEA, en la esfera de sus respectivas competencias (la Asamblea General, la Comisión IDH, el Comité Jurídico Interamericano, la Secretaría General, entre otros). La Corte puede también, a solicitud de cualquier Estado miembro, emitir opinión sobre la compatibilidad de cualquiera de sus leyes internas con los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos<sup>(88)</sup>.

#### d) Relaciones con otros tribunales regionales en materia de derechos humanos

En los últimos años se ha iniciado un extenso proceso de diálogo<sup>(89)</sup>, de colaboración y de influencia recíproca

(86) Corte IDH, “‘Otros Tratados’ Objeto...”, párr. 22. Reiterado, entre muchos otros, en Corte IDH, *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83, 8-9-83, Serie A, N° 3; *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86, 29-8-86, Serie A, N° 7; *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-15/97, 14-11-97, Serie A, N° 15.

(87) Estatuto de la Corte IDH, art. 2°.

(88) En 2013, al describir todas las funciones que cumple la Corte IDH, GARCÍA SAYÁN (presidente del tribunal) afirmaba: “La Corte Interamericana viene cumpliendo, desde hace más de 30 años, un importante papel como el único tribunal internacional de América que trabaja en la defensa y protección de los derechos fundamentales de más de 500 millones de seres humanos. Como es sabido, la Corte es complementaria y supletoria de los tribunales nacionales adonde las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden recurrir para hacer valer sus reclamos. Al tiempo que resuelve casos, con sus sentencias, va marcando rumbos en la protección de los derechos humanos y de la jurisprudencia de los tribunales nacionales. El mandato de la Corte radica en la ejecución de tres funciones: conocer y resolver violaciones de derechos humanos en casos concretos, supervisando su propio cumplimiento; dictar medidas provisionales; y ejercer su función consultiva. Cabe destacar que sus sentencias poseen un doble efecto: por un lado funcionan como intérprete último de la Convención y por el otro lado, solucionan los conflictos del caso concreto” (STEINER, CHRISTIAN - URIBE, PATRICIA [eds.], *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2014, pág. VI).

(89) Pueden citarse, como ejemplos, la reunión celebrada en diciembre de 2008 en ocasión del 60° aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la cual –según explica el expresidente del TEDH Jean-Paul Costa– “los cuerpos de los tres mecanismos regionales de derechos humanos, a saber, la Comisión Interamericana y la Corte de Derechos Humanos, la Comisión Africana y la Corte de Derechos Humanos y de los Pueblos, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (...) hemos intentado evaluar el impacto de la Declaración

(68) *Ibidem*, pág. 11.

(69) BUERGENTHAL, THOMAS, *Recordando los inicios...*, cit., págs. 13/14.

(70) Corte IDH, *Informe anual...*, cit., págs. 11 y 12.

(71) *Ibidem*, pág. 15.

(72) Arbeitskreis “Menschenrechte im 20. Jahrhundert”, *Lebensgeschichtliches Interview mit Thomas Buergenthal*, 04.03.2015, Quellen zur Geschichte der Menschenrechte, disponible en [www.geschichte-menschenrechte.de/thomas-buergenthal/](http://www.geschichte-menschenrechte.de/thomas-buergenthal/).

(73) Corte IDH, *Informe anual...*, cit., pág. 15.



entre los diferentes sistemas de derechos humanos –tanto el universal (dentro de la órbita de las Naciones Unidas) como los regionales (cuyos tres sistemas principales son el europeo, el interamericano y el africano)–. Los organismos de derechos humanos –tanto los productores de normas y los asesores como aquellos que emiten pronunciamientos– toman los conceptos y las doctrinas jurídicas desarrolladas por los otros. Esto ha dado como resultado un gran sistema de comunicación, de confluencia de las doctrinas jurídicas de derecho internacional: los organismos actúan dentro de la órbita de sus jurisdicciones, pero piensan globalmente<sup>(90)</sup>; las decisiones de las cortes de derechos humanos se citan mutuamente, toman argumentos de las otras y hacen referencia a tratados vinculantes en otros sistemas en apoyo de sus resoluciones.

#### d.1. Relaciones con el sistema europeo de derechos humanos

En tanto sistemas de promoción y protección de derechos, el sistema interamericano y el europeo comparten la misma naturaleza, objeto y finalidades; sin embargo, el mismo ámbito de desarrollo ha ido marcando diferencias en cuanto al alcance de los derechos y los mecanismos de protección, de manera que, a pesar de estar los dos sistemas muy cercanos en cuanto a su justificación y orígenes, se pueden apreciar significativas diferencias entre el uno y el otro<sup>(91)</sup>.

El sistema regional más próximo al interamericano es el europeo. En efecto, las similitudes son numerosas, pues la CADH y los órganos del sistema interamericano fueron diagramados en gran medida a imagen y semejanza del sistema europeo. Además, el primer reglamento de la Corte IDH se inspiró en el reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de la época.

Las cortes de ambos sistemas son susceptibles de ser comparadas desde dos puntos de vista: en primer lugar, teniendo en cuenta su estructura, sus fines y sus funciones; en segundo lugar, tomando en consideración su producción jurídica.

Desde la primera perspectiva, mientras que el TEDH es actualmente el único órgano encargado de la efectiva protección de los derechos humanos en el sistema europeo y actúa como órgano judicial permanente apoyado en el Comité de Ministros del Consejo de Europa –el cual supervisa el cumplimiento de sentencias condenatorias a un Estado–, en el sistema interamericano la estructura de trabajo es dual: la Corte y la Comisión IDH son los dos órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la CADH<sup>(92)</sup>.

Por otra parte, si bien originariamente ninguno de los dos sistemas otorgaba calidad de parte al perjudicado directo, en ambos casos se amplió el ámbito procesal de participación del individuo a través de pronunciamientos judiciales y de enmiendas a los reglamentos. No obstante, mientras que la reforma introducida al Convenio Europeo de Derechos Humanos por el Protocolo 11 reconoció el *ius standi* –es decir, la legitimación activa de manera directa– al individuo en los procesos ante el TEDH, la Corte IDH, a pesar de los avances mencionados, solo puede conocer los casos contenciosos que sean presentados por un Estado parte o por la Comisión<sup>(93)</sup>.

Universal, y comparamos nuestras experiencias y las tendencias en nuestra jurisprudencia” (TEDH, *Dialogue between judges*, Estrasburgo, 2009, pág. 5). Asimismo puede mencionarse el seminario llevado a cabo en 2009 en conmemoración de los 50 años del TEDH (*50 años del Tribunal Europeo de Derechos Humanos contemplados por otros tribunales internacionales*) en que participaron integrantes de diversos tribunales y organismos internacionales –entre ellos, los entonces presidentes de la Corte Internacional de Justicia y de la Comisión IDH– (ibídem).

(90) En este sentido, se ha sostenido que “[e]n muchos aspectos, están pensando globalmente y actuando regionalmente. Cada uno usa la jurisprudencia de los otros sistemas, y corrige y fortalece sus procedimientos con referencia a la experiencia de los demás. En general, su influencia mutua es altamente progresiva, tanto en el desarrollo normativo como en la reforma institucional” (STEINER, HENRY J. - ALSTON, PHILIP - GOODMAN, RYAN, *International Human Rights in Context: Law, politics, morals*, Italia, Oxford University Press, 2007, pág. 931).

(91) LONDOÑO LÁZARO, MARÍA C., *Las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos en perspectiva comparada*, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 2005, n° 5, pág. 95.

(92) HEYNS, CHRISTOF - PADILLA, DAVID - ZWAAK, LEO, *A Schematic Comparison of Regional Human Rights Systems: An Update*, Sur International Journal on Human Rights, 2006, vol. 3, n° 4, págs. 163/171; LONDOÑO LÁZARO - MARÍA C., *Las Cortes Interamericana...*, cit., pág. 110.

(93) LONDOÑO LÁZARO, MARÍA C., *Las Cortes Interamericana...*, cit., págs. 98, 99 y 110.

Otra diferencia que puede mencionarse es que, mientras que el TEDH solo tiene la facultad de reconocer una satisfacción equitativa, la Corte IDH puede conceder una reparación integral a la víctima<sup>(94)</sup>.

En cambio, las cortes son similares, por ejemplo, en el sentido de que ambas gozan de facultades jurisdiccionales y consultivas<sup>(95)</sup>. Además, en ambos casos se percibe la inexistencia de un mecanismo regional uniforme para que los Estados parte acaten sus decisiones<sup>(96)</sup>; sin embargo, las sentencias del TEDH presentan un grado ostensiblemente mayor de cumplimiento que las de la Corte IDH<sup>(97)</sup>.

Desde el punto de vista de su producción jurídica, las referencias de la Corte IDH a pronunciamientos del TEDH son abundantes, y lo mismo puede predicarse en sentido inverso (si bien no con la misma frecuencia con la que la corte americana cita a su par europeo).

La Corte IDH ha citado al TEDH en numerosos de sus fallos y con relación a temas diversos, que van desde la libertad de expresión<sup>(98)</sup>, la independencia y la imparcialidad judicial<sup>(99)</sup> y el principio *iura novit curia*<sup>(100)</sup> a los tratos inhumanos, la tortura y el control judicial de las detenciones<sup>(101)</sup>, el derecho a la vida privada y la protección de la vida prenatal<sup>(102)</sup>. En cuanto a las opiniones consultivas, el sistema europeo, en general, y la jurisprudencia del TEDH, en particular, han sido también un frecuente punto de referencia para la Corte IDH. Las alusiones incluyen materias como la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, la condición jurídica y derechos del niño, y la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados<sup>(103)</sup>.

Las referencias del TEDH al sistema interamericano han sido también numerosas. La primera mención tuvo lugar en una sentencia de la Gran Sala en 1996, en referencia al caso “Velásquez Rodríguez v. Honduras”<sup>(104)</sup>. Las alusiones –que incluyen resoluciones de la Corte Interamericana, opiniones consultivas de la Comisión Interamericana y el texto de la Convención– se refieren, *inter alia*, al agotamiento de los recursos internos<sup>(105)</sup>, las desa-

(94) CADH, art. 63.1: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 41: “Satisfacción equitativa. Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

(95) Cabe destacar, sin embargo, que la función consultiva de la Corte es más amplia que la del TEDH. HEYNS, CHRISTOF - PADILLA, DAVID - ZWAAK, LEO, *A Schematic Comparison...*, cit.; LONDOÑO LÁZARO, MARÍA C., *Las Cortes Interamericana...*, cit., pág. 98.

(96) “La ausencia de un mecanismo supranacional idóneo para este fin, termina dejando de nuevo al individuo, contra quien se ha reportado una lesión en sus derechos fundamentales, en posición de indefensión frente al antiguo Estado agresor, quien de nuevo tendría potencialmente la oportunidad de conculcar los derechos del particular”. LONDOÑO LÁZARO, MARÍA C., *Las Cortes Interamericana...*, cit., pág. 104.

(97) LONDOÑO LÁZARO, MARÍA C., *Las Cortes Interamericana...*, cit., pág. 112.

(98) Corte IDH, caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, sentencia del 2-7-04, Serie C, N° 107, párrs. 113, 122, 125, 134 y 170.

(99) Corte IDH, caso “Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) v. Chile”, sentencia del 29-5-14, Serie C, N° 279, párrs. 21 a 26 y 28 a 30.

(100) Corte IDH, caso “Velásquez Rodríguez v. Honduras”, sentencia del 29-7-88, Serie C, N° 4, párr. 163; Corte IDH, caso “Godínez Cruz v. Honduras”, sentencia del 20-1-89, Serie C, N° 5, párr. 172.

(101) Corte IDH, caso “Villagrán Morales y otros v. Guatemala”, sentencia del 19-11-99, Serie C, N° 63, párrs. 135, 165, 170 y 176; Corte IDH, caso “Cantoral Benavides v. Perú”, sentencia del 18-8-00, Serie C, N° 69, párrs. 95, 97, 99 y 102.

(102) Corte IDH, caso “Artavia Murillo y otros v. Costa Rica”, sentencia del 28-11-12, Serie C, N° 257, párrs. 147, 235 a 242, 247, 275 (entre otros).

(103) Ver GARRO, ANAMARI, *La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ejercicio de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones Constitucionales, enero-junio 2009, n° 20, págs. 191/227.

(104) Consejo de Europa/TEDH, *References to the Inter-American Court of Human Rights in the case-law of the European Court of Human Rights: Research Report*, 2012, disponible en [http://www.echr.coe.int/Documents/Research\\_report\\_inter\\_american\\_court\\_ENG.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Research_report_inter_american_court_ENG.pdf).

(105) TEDH, Gran Sala, “Akdívar y otros v. Turquía”, sentencia del 16-9-96. El TEDH cita aquí el caso “Velásquez-Rodríguez v. Honduras”.

pariciones forzadas<sup>(106)</sup>, las medidas provisionales<sup>(107)</sup> y las leyes de amnistía<sup>(108)</sup>.

#### d.2. Relaciones con el sistema africano de derechos humanos

El sistema regional de protección y promoción de los derechos humanos africano tiene aún un grado de evolución menor que el de sus pares americano y europeo. Prueba de ello es, por ejemplo, que la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos dictó su primera sentencia recién en el año 2009<sup>(109)</sup>.

La Corte y la Comisión Africanas de Derechos Humanos y de los Pueblos tienen atribuidas competencias en materia de aplicación e interpretación de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (CAFDH)<sup>(110)</sup>. En forma similar al sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos no pueden presentar denuncias directamente ante la Corte, pero sí pueden presentarlas ante la Comisión, la cual puede, si lo considera oportuno, someter el caso denunciado ante la Corte. Además de ella, tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte los Estados parte, las organizaciones intergubernamentales africanas y, en su caso, las organizaciones no gubernamentales a las que se haya otorgado la condición de observadoras ante la Comisión<sup>(111)</sup>.

A pesar de no ser tan abundantes como las referencias al sistema europeo, pueden encontrarse algunas alusiones al sistema africano de derechos humanos, ya sea a sus instrumentos<sup>(112)</sup> como a ciertos pronunciamientos<sup>(113)</sup>.

### III Palabras de cierre

Los 40 años de la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos y los 70 años de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, brindan una excelente ocasión para abrir un espacio de reflexión sobre la protección de los derechos humanos a nivel nacional, supraestatal y regional. Como ha sido relatado en estas páginas, los países latinoamericanos participaron activa y decisivamente en la formación del derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, los ideales del constitucionalismo americano y del derecho internacional de los derechos humanos se enfrentan a las injustas y dramáticas realidades sociales que han tenido lugar en nuestra región a lo largo de cinco siglos, al mismo tiempo que inyectan relevancia y atractivo al tema de los derechos humanos en el subcontinente. En esa mediación entre normas jurídicas e ideales políticos, por un lado, y lacerantes realidades políticas, sociales, culturales y económicas, por otro, se sitúa el rol institucional que está llamado a cumplir el SIDH y, particularmente, la Corte IDH. Nos parece que la creciente y efectiva protección nacional de los derechos humanos, y su complementaria y subsidiaria garantía internacional, con diálogo y armonía entre ambos niveles, constituyen uno de los principales desafíos que enfrentan hoy los países de la región y el SIDH en su conjunto.

#### VOCES: DERECHO INTERNACIONAL - DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO - DERECHOS HUMANOS - TRATADOS Y CONVENIOS - TRATADOS INTERNACIONALES - ORGANISMOS INTERNACIONALES - ESTADOS EXTRANJEROS - HISTORIA DEL DERECHO

(106) TEDH, Gran Sala, “Kurt v. Turquía”, sentencia del 25-5-98. El TEDH cita aquí los casos “Velásquez-Rodríguez v. Honduras”, “Godínez-Cruz v. Honduras” y “Caballero-Delgado y Santana v. Colombia”.

(107) TEDH, Gran Sala, “Mamatkulov y Askarov v. Turquía”, sentencia del 4-2-05. El TEDH cita aquí el caso “Loayza-Tamayo v. Perú”, entre otros.

(108) TEDH, Sala Cuarta, “Lexa v. Eslovaquia”, sentencia del 23-9-08. El TEDH cita aquí los casos “Barrios Altos v. Perú” y “Bulacio v. Argentina”.

(109) Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Michelot Yogogombaye v. Senegal”, sentencia del 15-12-09.

(110) HEYNS, CHRISTOF - PADILLA, DAVID - ZWAAK, LEO, *A Schematic Comparison...*, cit.

(111) Protocolo a la CAFDH, art. 5°; Reglamento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 33.

(112) Por ejemplo, en materia de derecho a la vida existe una alusión a la CAFDH en “Artavia Murillo v. Costa Rica”. Corte IDH, caso “Artavia Murillo y otros v. Costa Rica”, cit., párr. 243.

(113) Así, v. gr., en materia de libertad de expresión hallamos en el caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica” una referencia a una decisión de la Comisión Africana. Corte IDH, caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, cit., párr. 114.